

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

**RADICACIÓN** :No. 1100140030-21-2017-01486-00  
**PROCESO** :EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : CHEVYPLAN S.A.  
**DEMANDADO** : ELIZABETH VINASCO ROJAS Y OTRO

**BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**, mayor, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la empresa JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S., identificada con N.I.T. No. 901.009.105-4, concuro ante su honorable despacho, estando dentro del término procesal correspondiente, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del día 22 de marzo del año 2022 notificado en el estado del 23 de marzo del año 2022, de conformidad por las siguientes manifestaciones:

**AUTO ATACADO PARRAFO PRIMERO:**

*“En consecuencia se ordena oficiar al parqueadero JURISCAR a fin de que proceda con la entrega inmediata del vehículo retenido a la demandada ELIZABETH VINASCO ROJAS, aclarándole que no tiene autorización legal para retener dicho rodante.*

*No obstante, se reitera que por la sola omisión en el pago, el parqueadero no puede retener el vehículo, pues este cuenta con los mecanismos judiciales necesarios para obtener el cobro de las tarifas causadas por la permanencia del rodante en sus instalaciones.*

*Finalmente, y previo a decidir sobre la liquidación realizada por el parqueadero, se dispone requerirlo con el fin de que acredite a este juzgado el valor de la tarifa cobrada por cada día causado y los días que permaneció el vehículo en sus instalaciones.”*

Del auto atacado me permito manifestar a la presidencia del despacho el rechazo del mismo por cuanto este vulnera de manera efectiva el derecho a la libre asociación y a la libertad de empresa, entendido como la facultad que tienen los asociados de ejercer sin interferencias injustificadas cualquier actividad económica lícita y, en concepto de la Corte en la C-213 De 2011, la cual establece:

*"Se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral".*

Por lo tanto es una clara vulneración el auto atacado, pues al ordenar de manera arbitraria la entrega del vehículo sin determinar un sujeto de cobro, vulnera la actividad económica de la sociedad que ha prestado de manera eficiente e ininterrumpida el servicio de custodia y bodegaje del vehículo automotor, pues el rodante ha llegado bajo una orden judicial emitida por su despacho y fue un uniformado adscrito a la policía nacional quien realizó la aprehensión del mismo por orden de su despacho, así se debe determinar la persona que debe cancelar la prestación del servicio desde el día 21 de abril del año 2021 fecha en la que el rodante fue

depositado en las instalaciones de la sociedad hasta la presente fecha, reitero por orden de su despacho.

Adicionalmente señor juez al omitir la determinación del sujeto de cobro se está en una vulneración del estatuto del consumidor pues conforme el artículo 8 inciso segundo del párrafo de la ley 1480 del año 2011 el cual me permito citar:

*“Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.”*

*“Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante, lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.”*

Es claro que su honorable despacho al omitir la determinación de quien debe pagar dichos costos de parqueadero ha vulnerado la citada normatividad pues para poder expedir recibo del cual trata el estatuto del consumidor el mismo debe contener las sumas que se abonan como parte del precio, el valor del servicio y el consumidor que se obliga a pagar. es duda por parte de la suscrita y crea una incertidumbre e inseguridad jurídica que se ordene la entrega de un rodante sin la cancelación del costo de bodegaje y la determinación del obligado pues surge este interrogante ¿quién debe cancelar dicho costo si el juzgado no lo ha determinado? ¿Es el demandante, el demandado o el mismo despacho judicial quien emitió la orden de inmovilización y deposito del vehículo?

No solo eso el despacho ha omitido su obligación legal conforme al artículo 366 del código general del proceso el cual expresa.

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

De la citada norma es claro para la suscrita que la liquidación de las costas procesales como lo son el servicio de parqueadero y bodegaje prestado debía haberse realizado de manera inmediata de manera posterior en el momento en que quedo de manera ejecutoriada el auto de terminación del proceso, que su presidencia de igual manera debía aprobar dicha liquidación o rehacerla fuera el caso. No solo eso su presidencia omitió que este concepto de parqueadero se adecua a la liquidación conforme al numeral tercero de la citada norma pues dicho gasto es comprobado en la prestación del servicio de bodegaje fue útil al proceso pues se conservó la tenencia del vehículo automotor como fin de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en consecuencia correspondió a una actuación autorizada por la ley. Pues el rodante fue depositado en las instalaciones de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. conforme a la orden de inmovilización emanada por su despacho.

Igualmente cito lo resuelto mediante la sentencia STC3321 – 2018 de la fecha 8 de marzo del año 2018 emitida por la corte suprema de justicia – sala civil, la cual revoco sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclaro cual es la autoridad encargada de dirimir las controversias que se generen respecto al pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose únicamente:

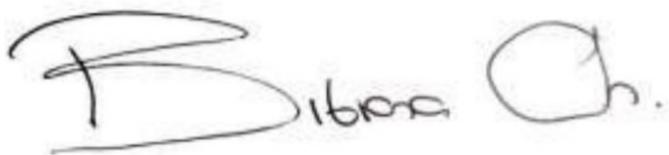
*“No puede enrostrarse a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejo de resolver lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues tal y como lo asevero en el escrito inicial eso equivaldría al cercamiento de su derecho de acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.”*

Es claro para la suscrita que su honorable presidencia ha incurrido en error, defecto que ha sido aprovechado por la demandada para exigir la entrega del rodante pese a que el auto no ha sido ejecutoriado en debida forma pues el día de hoy 25 de marzo del corriente año, el parqueadero que represento me manifestó que la demandada ha hecho presencia en las instalaciones de la sociedad exigiendo la entrega del rodante indicando que *“no debe cancelar concepto, alguno pues el juez así lo ha ordenado”* manifiesto que el deseo de mi representada no va encaminado a no entregar el rodante, pero es claro que la vulneración de los derechos incoados en este recurso no otorgan las garantías necesarias para la entrega del rodante pues el despacho ha omitido elementos esenciales que permiten el cobro por parte de mi representada JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S la cual ha prestado un servicio lícito y privado. Sin obtener rédito económico. Y por la actuación del despacho da a entender que dicho servicio será prestado de manera gratuita. Vulnerando los derechos económicos de la empresa es deber de su presidencia como directora del proceso evitar la vulneración de los derechos de los intervinientes en el proceso.

De otro lado pretender establecer una carga adicional al parqueadero cuando la mora en la entrega del rodante se ocasiono por la mora en el trámite procesal a cargo de esta presidencia judicial resulta a todas luces arbitrario y de permanecer en dicha situación de hacerse necesario acudirémos a las instancias necesarias para defender nuestros derechos, pues resulta inconcebible que la mora judicial decante en la imposibilidad de cobrar el parqueadero a la persona que retire o pretenda retirar el rodante, esto conforme las resoluciones y acuerdos establecidos por el consejo superior de la judicatura, entre otros acuerdo 2586 del 2004, emitido por el consejo superior de la judicatura sala administrativa y la resolución desajbor 21-5130 del 25 de noviembre del 2021.

Así las cosas, salvo mejor criterio solicito comedidamente se revoque el auto y en su lugar se ordene a quien corresponda el pago del parqueadero o los gastos de custodia, al igual que para evitar desacuerdos o dilaciones en el pago se establezca por esta judicatura el valor a pagar conforme a las tablas y valores establecidos por el consejo superior de la judicatura y la dirección ‘ejecutiva seccional de Bogotá, D.C. No. desajbor 21-5130 del 25 de noviembre del 2021.

Del Señor Juez atentamente,



**BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**

**C.C. No. 1.233.507.058 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 379.323 del C.S. de la J.**

**E-Mail: [abogadabibianachaparro@gmail.com](mailto:abogadabibianachaparro@gmail.com)**

**Teléfono: 3054794180**

# PODER EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030-21-2017-01486-00 JURISCAR x



**JURISCAR DEPOSITOS**

para mí

mié, 23 mar, 16:28 (hace 5 días) ☆ ↶ ⋮

Buena tarde

Dra Chaparro

Adjunto documento firmado.

Cordialmente.

## JURISCAR

DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S  
Cra. 85 # 78-32 Sede Administrativa  
314 475 5667  
[Juriscardespositos@gmail.com](mailto:Juriscardespositos@gmail.com)

El mié, 23 mar 2022 a la(s) 16:06, BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ ([abogadabibianachaparro@gmail.com](mailto:abogadabibianachaparro@gmail.com)) escribió:

Buenas tardes, me permito allegar poder anexo.

Agradereo su valiosa colaboración.



### Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

1100140030-21-2017-... [Close] [Maximize] [Minimize]

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 1
- JURISCAR**
- SIRNA
- Más

- Meet
- Nueva reunión
  - Unirse a una reunión

- Hangouts
- BRIGITTE BIBI +

No hay chats recientes  
[Iniciar uno nuevo](#)

Señor  
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

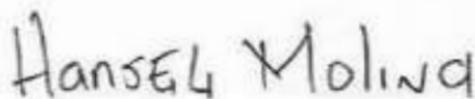
**RADICACIÓN** :No. 1100140030-21-2017-01486-00  
**PROCESO** :EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** :CHEVYPLAN S.A.  
**DEMANDADO** :ELIZABETH VINASCO ROJAS Y OTRO  
**ASUNTO** : PODER

**YORDI HANSEL MOLINA NARVAEZ**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal de la empresa **JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901.009.105-4, sociedad esta con el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección electrónica [juriscardepositos@gmail.com](mailto:juriscardepositos@gmail.com) por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero PODER *especial amplio y suficiente* a la abogada **BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma y que cuenta con el correo electrónico [abogadabibianachaparro@gmail.com](mailto:abogadabibianachaparro@gmail.com), para que en mi nombre y representación formule recursos, nulidades y lleve la defensa de los intereses de la sociedad que represento como tercer interviniente.

Mi apoderada queda expresamente facultada para renunciar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, desistir, transigir, proponer tacha de falsedad y/o contestar los derechos de petición y cualquier tipo de solicitud y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

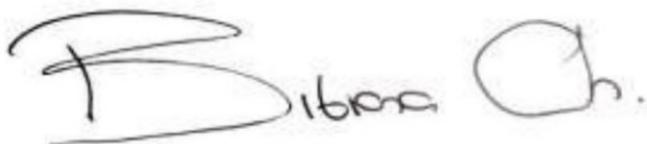
Sírvase señor Juez (a) reconocer personería a mi apoderada en los términos señalados en el presente poder.

Atentamente,



**JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**  
N.I.T. No. 901.009.105-4  
**YORDI HANSEL MOLINA NARVAEZ (Representante Legal)**  
C. C. No. 1.030.626.782  
**DIRECCIÓN:** Carrera 85 # 78 – 32 DE BOGOTA D.C.  
**CORREO:** [juriscardepositos@gmail.com](mailto:juriscardepositos@gmail.com)  
**CELULAR:** 3144755667

**A C E P T O:**



**BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**  
C.C. No. 1.233.507.058 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 379.323 del C.S. de la J.  
E-Mail: [abogadabibianachaparro@gmail.com](mailto:abogadabibianachaparro@gmail.com)  
Teléfono: 3054794180